

## Resolución Directoral

N° 02256 2024-GRH/DRE

Huánuco,

19 JUN 2024

### VISTOS:

El documento N° 4862681 y Expediente N° 2946213 y oficio N° 1853-2024-GRH-GRDS/DREHCO-UGELHCO/DIR/AAJ, Expediente Judicial 00605-2023-0-1201-JR-LA-02, y demás documentos que se adjuntan en un total de veintiuno (21) folios útiles.

### CONSIDERANDO:



Que, mediante Resolución Directoral N° 01816-2024 de fecha 10 de mayo de 2024, se ha emitido en cumplimiento a la Sentencia de Vista N° 12, que CONFIRMARON: La Sentencia N° 588-2023, contenida en la Resolución N° 07, de fecha 21 de setiembre de 2023, consignando erróneamente en el primer artículo de la parte resolutive, “(...), **más el reintegro de devengados**, con deducción de lo pagado (...)”, *siendo lo correcto*, “(...), **más el reintegro de devengados, desde marzo de 1998 hasta noviembre del 2012** (...)”; en consecuencia debe modificarse en el primer artículo de la parte resolutive y manténgase incólume todo lo demás de la citada resolución.

Que, el Artículo 212° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa que **“212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original”**;

Que, la rectificación de error material es un medio procesal mediante el cual un(a) administrado(a) busca obtener la rectificación de una resolución materialmente errada de tal modo que una simple lectura de su texto origina duda sobre su alcance, vigencia o cometido. El error material debe ser ostensible, manifiesto e indiscutible, lo cual supone que tales errores se evidencian por si solos, sin necesidad de mayores razonamientos manifestándose “prima facie” por su sola lectura;



Que, al respecto, resulta pertinente señalar que la potestad correctiva de la Administración pública le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales” que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación de la institución jurídica) o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica);

En ese sentido, ***“la doctrina es conforme en sostener que el error material atiende a un “error de transcripción”, un “error de mecanografía”, un error de expresión en la redacción del documento, en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de la voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene”*** – dice el maestro Morón Urbina Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, diciembre 2009, Gaceta Jurídica, Pág. 572. En suma, en relación a lo descrito cabe precisar, que los errores materiales son aquellos que pueden deducirse fácilmente de la propia resolución o de la confrontación de esta con el expediente administrativo; así pues, los errores de transcripción o mecanográfico se enfocan a los nombres de entidades o nombres del destinatario, y son el resultado de una transcripción mal realizadas. Estos errores tienen la característica común de que su corrección no altera la decisión adoptada en el acto resolutivo;

Que, de conformidad con el Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

De conformidad con la Ley N° 31953 Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2024, el T.U.O, de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR.

**SE RESUELVE:**



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR**, el error material incurrido en el primer artículo de la parte resolutive de la Resolución Directoral Regional N° 04423-2024 de fecha 22 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

**DICE:**

"(...) más el reintegro de devengados, desde el 01 de marzo de 1999, con deducción de lo pagado, e intereses legales (...)"

**DEBE DECIR:**

"(...) más el reintegro de devengados, desde el 01 de marzo de 1999 hasta noviembre de 2012, con deducción de lo pagado en base a la remuneración total permanente, e intereses legales (...)"

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DÉJESE SUBSISTENTE** los demás extremos que contiene la Resolución Directoral Regional N° 04423-2024 de fecha 22 de diciembre de 2023, materia de la presente rectificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER**, que la responsable del Área de Archivo, **NOTIFIQUE** la presente Resolución, a doña **WILIAM TARAZONA HILARIO**, al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco, al Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio – Sede Anexo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (Expediente Judicial 00038-2023-0-1201-JR-LA-02) y al Procurador Público de Gobierno Regional Huánuco.

**ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR**, la presente a la Oficina de Asesoría Jurídica, al Órgano de Control Institucional, Escalafón y demás órganos estructurados de esta Dirección Regional de Educación.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



  
**MG. WILLAM ELEAZAR INGA VILLAVICENCIO**  
**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN**  
**HUANUCO**

86910

